

DECRETO N° 545

Viedma, 14 de julio de 1970.

Visto el expediente N° 100.497-S-70, del registro del Ministerio de Economía en el cual la Contaduría General de la Provincia eleva un informe respecto a los tributos aducidos por aplicación de la Ley de Tierras;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente proceder a reglamentar algunos de los artículos de la citada Ley 279 a efectos de posibilitar una agilitación en el ritmo de recaudación de los diferentes conceptos por ella contemplados, dotando a la Dirección de Tierras de las normas de procedimiento adecuadas;

Que asimismo, por razones de conveniencia fiscal, resulta conveniente establecer bases mínimas de orden técnico para la fijación de los importes de los precios de venta, pastaje y arrendamiento;

Que sin perjuicio de encararse por otra vía al estudio de un nuevo texto de la Ley de Tierras, la reglamentación parcial de la vigente posibilitaría su mejor aplicación y su adecuación a la situación social y económica, como así también lograr la mínima correlación de sus normas con la política financiera del momento;

Que la Dirección General de Rentas y la Dirección de Tierras y Colonias han opinado favorablemente;

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Regláméntase de la siguiente forma el artículo 14°, inciso 14) de la Ley 279:

“Las exenciones serán otorgadas, sin excepción, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Dirección de Tierras y Colonias”.

Art. 2° — Regláméntase de la siguiente forma el inciso 28) del artículo 14° de la Ley 279:

“El cobro judicial de las obligaciones previstas en la Ley, se practicará por vía de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto la liquidación de deuda expedida por la Dirección y confirmada por la Contaduría General de la Provincia”.

“A tal efecto en materia procesal se aplicarán las normas previstas en el título Décimo Primero del Código Penal - Libro Primero”.

Art. 3° — Regláméntase el inciso 22)

del artículo 14° de la Ley 279 de la siguiente forma:

“La Dirección otorgará suficientes poderes ante la Escribanía Mayor de Gobierno a los Letrados del organismo”.

Art. 4° — Regláméntase el artículo 25° de la Ley 279 de la siguiente forma:

“Previo al otorgamiento de permiso precario de ocupación de una isla fiscal, la misma deberá encontrarse subdividida en unidades económicas en los términos del artículo 4°”.

Las situaciones existentes a la fecha del presente Decreto serán adecuadas a los términos del artículo 4° en el plazo de un año, salvo que las mismas se hallasen plenamente explotadas.

Art. 5° — Regláméntase el artículo 56° de la Ley 279 de la siguiente forma: “El precio de venta que se establezca para cada unidad económica no será inferior al setenta (70) por ciento del valor de predios similares de propiedad privada y ubicados en la zona, deduciéndose el valor de las mejoras previa tasación”.

Art. 6° — Regláméntase el artículo 67° de la Ley 279 de la siguiente forma: “Los contratos de venta, sin perjuicio de las otras limitaciones que fija la ley, insertarán una cláusula de inenajenabilidad e inembargabilidad del predio por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de venta, después de cancelada la deuda”.

Art. 7° — Regláméntase el artículo 77° de la Ley 279 de esta forma: “La determinación del precio se basará en una reglamentación que, basada en los factores enumerados por la ley, dictará la Dirección de Tierras y Colonias. Los precios que se fijen no abarcarán períodos superiores a dos años. Igual criterio se seguirá respecto a la fijación del precio de las concesiones en arrendamientos a que se refiere el artículo 85°”.

Art. 8° — a) La falta de pago en los términos establecidos por la presente reglamentación, dará lugar a la aplicación de los recargos previstos en el artículo 34° del Código Fiscal, sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

b) Incurrirá en omisión y será pasible de una multa de hasta el cien (100) por ciento del monto de la obligación omitida, todo aquel que deje de pagar, total o parcialmente, el precio del pastaje por permisos precarios

y/o el precio de las concesiones en arrendamiento y el precio de un servicio por venta.

c) En los casos de infracciones por simple omisión de pago, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

La Dirección aplicará esta disposición por resolución fundada.

Las presentes disposiciones se considerarán reglamentarias de los artículos 79° y 85° de la Ley 279.

Art. 9° --- El 1° de julio de cada año se operará el vencimiento del plazo para el pago de los servicios de amortización por venta de tierras fiscales y de los precios de arrendamientos y pastajes, operándose la mora a partir de dicha fecha. A tal efecto la Dirección de Tierras y Colonias remitirá a los contribuyentes o responsables, la correspondiente liquidación, en la cual constará en forma discriminada el monto de la deuda, por los servicios vencidos, adicionales y recargos a satisfacer, como así también todas aquellas otras especificaciones que la repartición considere conveniente.

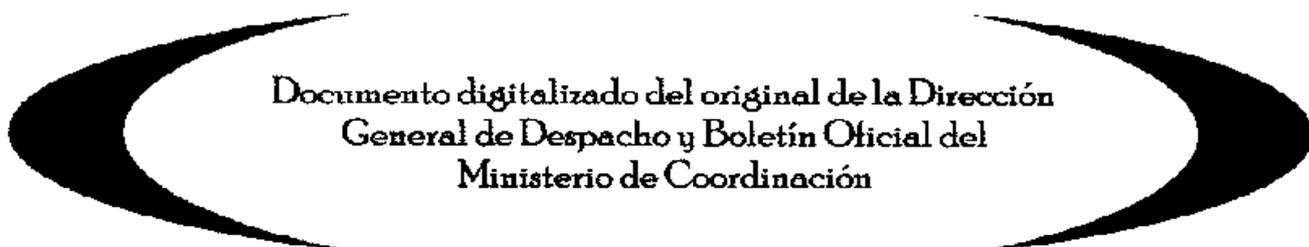
La falta de recepción de la liquidación a que se refiere el párrafo anterior no eximirá a los contribuyentes de su obligación de abonar las deudas establecidas dentro del plazo vigente al efecto.

Para el corriente año se establece como fecha de vencimiento el 1° de agosto de 1970, con excepción de las explotaciones ubicadas en las Secciones II, III, IV, VI, VII y VIII, fecha que será fijada por la Dirección.

Art. 10° — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Economía.

Art. 11° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

REQUELJO.— J. M. Acuña Anzo-
rena.— C. J. Chaminaud Mtro. O.
y S. P., a/c. Mrio. Economía.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación